

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 015-2024-2-0830-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
HOSPITAL LA CALETA
CHIMBOTE - SANTA - ANCASH**

**“PROFESIONAL MÉDICO SANCIONADO CON
INHABILITACIÓN IMPUESTA POR EL PODER JUDICIAL
EJERCÍO FUNCIÓN PÚBLICA DURANTE EL PERIODO 2018
AL 2022”**

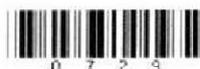
PERÍODO: 13 DE MARZO DE 2018 AL 13 DE MARZO DE 2022

TOMO I DE III

21 DE JUNIO DE 2024

ÁNCASH – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2024-2-0830-SCE

"PROFESIONAL MÉDICO SANCIONADO CON INHABILITACIÓN IMPUESTA POR EL PODER JUDICIAL EJERCÍ FUNCIÓN PÚBLICA DURANTE EL PERIODO 2018 AL 2022"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
1. Funcionario y servidores de la Entidad permitieron la continuidad de un profesional médico con sanción de inhabilitación permanente, interpuesta por el Poder Judicial e inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – SERVIR, pese a que correspondía su desvinculación inmediata, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de S/449 188,11	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	40
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	40
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	42
VII. APÉNDICES	42



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO 015-2024-2-0830-SCE

“PROFESIONAL MÉDICO SANCIONADO CON INHABILITACIÓN IMPUESTA POR EL PODER JUDICIAL EJERCIÓ FUNCIÓN PÚBLICA DURANTE EL PERIODO 2018 AL 2022”

PERÍODO: 13 DE MARZO DE 2018 AL 13 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Hospital La Caleta, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ancash, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0830-2024-003, iniciado mediante oficio n.º 282-2024-CGR/GRAN/DIRESA-OCI de 26 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Establecer si los funcionarios y servidores cumplieron con la ejecución de sanción de inhabilitación para ejercer la función pública impuesta por el Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del presente servicio de Control Especifico, comprende la evaluación y análisis de la información proporcionada por la Entidad, Poder Judicial y SERVIR, respecto al incumplimiento de la Resolución número Once y consentido con la Resolución Doce y oficiado con Resolución Quince, impuesto por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa, durante el periodo 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022; de un profesional médico condenado e inhabilitado para ejercer función pública, y la verificación del registro de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles del SERVIR; originado por el accionar de Ricardo Zenón Aguirre Flores Director Ejecutivo, Jesús Toledo Sánchez asesor legal, Juan Rafael Valderrama Chávez, Héctor Manuel Flores Matienzo y Arturo Augusto Reyes Mariluz, jefes de la unidad de personal, quienes permitieron que se ocasiona un perjuicio económico a la Entidad por S/449 188,11.

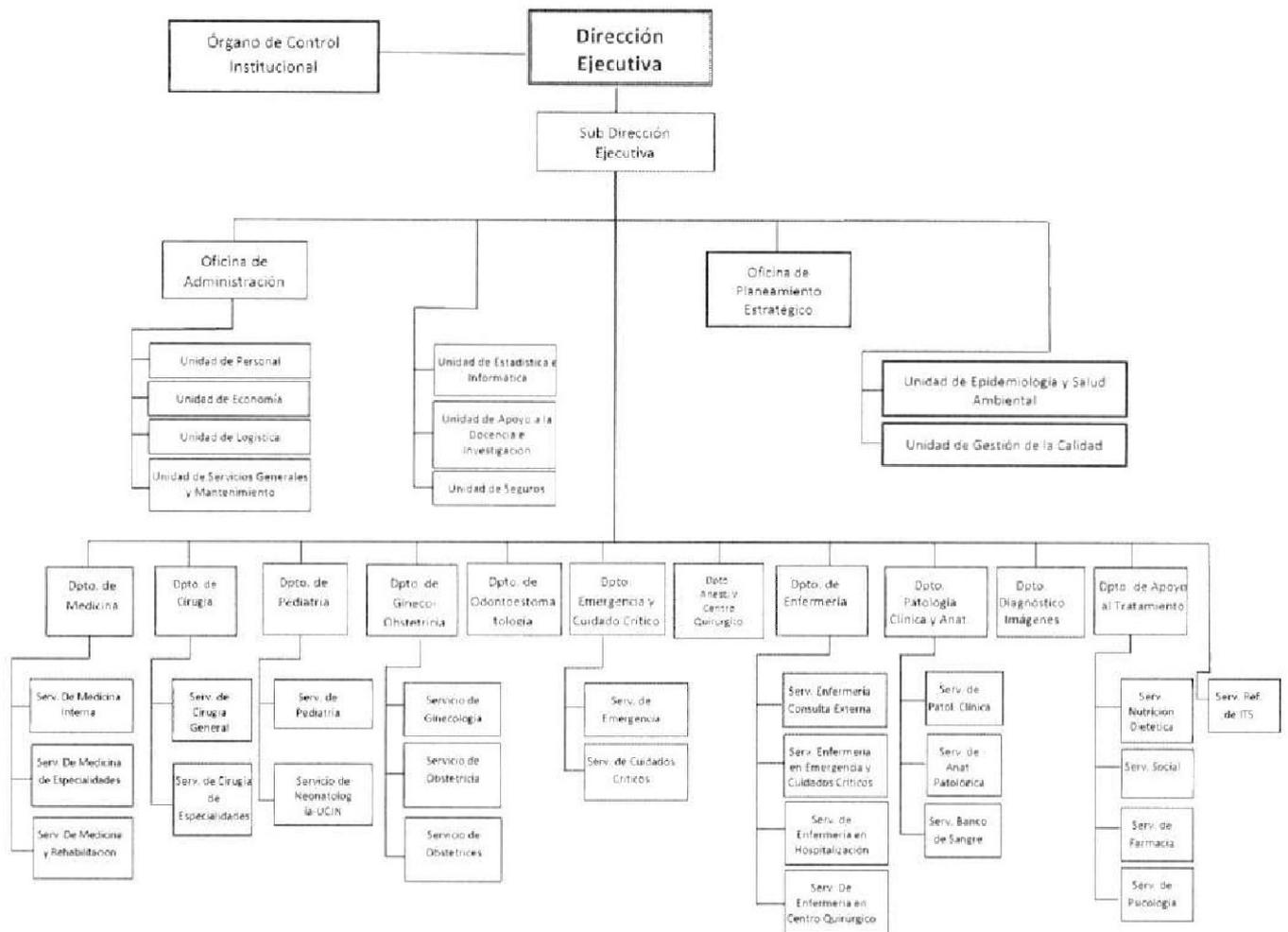
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencia de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al Sector Salud en el nivel de gobierno regional y su estructura orgánica se muestra a continuación:





Fuente: Resolución Directoral n.º 739-2006-REGION ANCASH-DIRES/DIPER de 31 de julio de 2006 (Apéndice n.º 41).

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2020 y Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIO Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PERMITIERON LA CONTINUIDAD DE UN PROFESIONAL MÉDICO CON SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PERMANENTE, INTERPUESTA POR EL PODER JUDICIAL E INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES – SERVIR, PESE A QUE CORRESPONDÍA SU DESVINCULACIÓN INMEDIATA, AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL CORRECTO DESEMPEÑO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/449 188,11

De la revisión y análisis a la documentación alcanzada por el Hospital la Caleta, en adelante "Entidad", se evidenció que, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los directores ejecutivos y asesor legal de la Entidad, no cumplieron con el mandato imperativo del Poder Judicial al permitir que labore un profesional médico que fue retirado del Estado al ser sentenciado por el delito de peculado doloso.

Así también, los jefes de la unidad de Personal no efectuaron las consultas en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en adelante RNSSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en adelante SERVIR; permitiendo con ello, que continúe laborando en la Entidad; a pesar que estaba inhabilitado

Los hechos expuestos contravinieron el artículo 41 y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a que la Ley Suprema de la República del Perú establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública; y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, respectivamente; igualmente el literal f), del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, relacionados a la oficina de recursos humanos y causales del término del Servicio Civil, respectivamente.

Asimismo, se inobservó el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relacionado al carácter vinculante de las decisiones judiciales y principios de la administración de justicia; de igual forma, el artículo 203 y 263 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la ejecutoriedad del acto administrativo.

Del mismo modo, se han trasgredido los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la obligación de consulta de inscritos en la plataforma del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; además, el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 1367 que amplía los alcances de los Decretos Legislativos n.ºs 1243 y 1295, pertinente a la modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 1295, referente a los impedimentos e inscripción y actualización del registro de las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE de 12 de diciembre de 2017, sobre la publicación de relación de nuevos inscritos.

Sumado a ello, se contravino los numerales 5.7.1, 5.7.2 y 5.8.1 de la Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE de 9 de noviembre de 2014, referidos a la obligación de consultar el registro, para la verificación mensual de los inhabilitados y al acceso a la información contenida en el registro por transparencia y acceso a la información, respectivamente.



La situación expuesta afecta la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, al haberse permitido que un profesional médico continúe laborando en la Entidad, a pesar de su inhabilitación para ejercer función pública, ocasionando con ello un perjuicio económico de S/449 188,11.

Los hechos expuestos se originaron por el accionar del funcionario y servidores, quienes, no cumplieron con lo impuesto por el Poder Judicial; asimismo, no cumplieron con efectuar la verificación de las personas inhabilitadas en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR; permitiendo que una (1) persona inhabilitada continuara laborando en la Entidad.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

La Novena Disposición Final de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sobre el concepto de servidor y funcionario público, señala: "Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades."

Esta definición contempla dos elementos que deben presentarse de manera conjunta, para su configuración: 1) Que mantenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades; 2) Que ejerza funciones en tales entidades.

El Tribunal Constitucional, en el Pleno Jurisdiccional recaído en la sentencia n.º 00029-2018- PI/TC de 20 de agosto de 2020, indica que: "(...) Una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto "función pública" exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. (...) En la Sentencia 5057-2013-PA/TC, este Tribunal indicó que "la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado" (fundamento 8). Asimismo, añadió que "la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado". (Énfasis agregado)

De otro lado, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295 "Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública", modificado a través del Decreto Legislativo n.º 1367 "Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos n.ºs 1243 y 1295", señala que:

"(...) Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta." (Énfasis agregado).

Así también, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1295, modificado a través del Decreto Legislativo n.º 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos n.ºs 1243 y 1295, precisa que:

"(...)



Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento. (...). (Énfasis agregado).

Además, el artículo 242 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos n.º 1243 y 1295, señala que:

(...)
El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106. (Énfasis agregado)

De tal manera, SERVIR a través de diferentes Informes Técnicos ha desarrollado con mayor amplitud, sobre la aplicación de los impedimentos para contratar y/o mantener vínculo laboral con el Estado, entre ellos se tiene:

- El informe técnico n.º 1437-2022- SERVIR/GPGSC de 10 de agosto de 2022, en sus numerales 3.1 y 3.2, señala:

3.1 El numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1295 prevé el impedimento –de naturaleza permanente– para prestar servicios a favor del Estado bajo cualquier forma o modalidad, aplicable a las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos detallados en el referido numeral. Siendo que en caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, este debe ser resuelta.

3.2 La declaración judicial de la rehabilitación de la condena penal impuesta a una persona por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2º del referido Decreto Legislativo Nº 1295, no conllevará a la reincorporación a su anterior puesto de trabajo al haberse extinguido, ni la desaparición del impedimento de carácter permanente para prestar servicio a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, debiendo permanecer en el RNSSC."

- Asimismo, en el informe técnico n.º 413-2018-SERVIR/GPGSC de 13 de marzo de 2018, en sus numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, señala:

3.1 En los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato que el servidor cuente con sentencia condena penal por delito doloso y por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

3.2 La obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados.

3.3 El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles tiene como finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente. Además, la información contenida en el mencionado registro únicamente tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues lo que se registra es el resultado de un procedimiento administrativo o judicial. Por lo tanto, ello no supone sancionar al empleado sino simplemente registrar la sanción impuesta por una entidad pública o el Poder Judicial.



3.4 La entidad deberá aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada; no estando condicionada, la extinción del vínculo laboral, a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.”

- El informe técnico n.º 764-2019-SERVIR/GPGSC de 28 de mayo de 2019, relacionado a la aplicación de la medida de destitución automática por delito doloso en el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, en sus numerales 3.2, 3.3 y 3.4, señala:

“(…)

3.2 En el caso de una condena penal por delito doloso suspendida en su ejecución impuesta a un servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276 antes del 14 de setiembre de 2014 (consentida o ejecutoriada), correspondía a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública. Solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor éste deberá ser destituido.

3.3. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161 ° del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenadas penales dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.

3.4. De esa manera, actualmente, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado.”

Conforme a lo expuesto en la normativa antes señalada y en virtud a lo desarrollado en los citados informes de SERVIR, se desprende que servidor público, es toda persona natural que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado indistintamente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y en consecuencia quienes se encuentran con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por la comisión de uno de los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1367, entre los que se incluyen algunos delitos contra la administración pública, **se encuentran impedidos de prestar servicios a favor del Estado bajo cualquier forma o modalidad** (función pública o a través de un vínculo civil), ello significa que el servidor que se encuentre inhabilitado, no puede ejercer función pública, tal como lo precisa el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1295, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1367.

De otro lado, la Ley n.º 28220¹ "Ley de Nombramiento de médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a nivel Nacional", autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de los médicos cirujanos a nivel nacional que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad.

Siendo así, el 30 de noviembre de 2004, mediante Resolución Directoral n.º 0549-2004-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER² (Apéndice n.º 4), se resolvió, en su artículo primero, nombrar a partir del 1 de diciembre de 2004 en la región de Salud Áncash, -entre otros profesionales- al médico, en el Nivel 1, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

Nº	Apellidos y Nombres	DNI	Unidad Orgánica	CF: FUNC/PROG
(…)				
77	Tufinio Noriega Edgar Marcos	32971178	Hospital de A. La Caleta	14-064
(…)				

“(…)”.



¹ Publicado el 15 de abril de 2004.

² Emitida por Martiza Muraita Otano, directora General de la Dirección Regional de Salud de Ancash.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

- a) **Funcionario y servidor de la Entidad inobservaron y no ejecutaron la sanción impuesta por el Poder Judicial, permitiendo que el profesional médico continúe laborando, pese a la inhabilitación automática para ejercer función pública**

Mediante sentencia judicial Resolución número Once de 13 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 5**), emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, en adelante Sexto Juzgado, según expediente n.º 01259-2014-53-2501-JR-PE-02, condenó a Tufinio Noriega Edgar Marcos, por el delito de Peculado Doloso, en agravio del Estado – Unidad Ejecutora Eleazar Guzmán Barrón, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación por el plazo de cuatro años conforme al artículo 36 inciso 1º y 2º en concordancia con el artículo 426º del código penal, conforme se corrobora en la parte resolutive de la citada sentencia y que a continuación se detalla:

"(...)

2. **CONDENO** a los acusados (...) y **EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA (cómplice primario)**; por el delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso, en agravio del Estado - Unidad Ejecutora Eleazar Guzmán Barrón a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS e INHABILITACIÓN** por el plazo de cuatro años, conforme al artículo 36º inciso 1º y 2º en concordancia con el artículo 426º del Código Penal; todo ello bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

"(...)

- c) **Reparar el daño ocasionado por el delito, debiendo para tal fin pagar la suma de catorce mil soles, por concepto de reparación civil, en virtud a siete mil soles por cada uno, la misma que será cancelada en el plazo de doce meses contados a partir del mes de abril del presente año hasta su cancelación en el mes de marzo de virtud a cuotas de S/583,33 soles** (...).

Así también, el 27 de marzo de 2018, mediante Resolución n.º Doce (**Apéndice n.º 6**), emitida por el Sexto Juzgado, resuelve:

"(...)

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número once – sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018.

"(...)"

Asimismo, el 19 de abril de 2018 con Resolución n.º Quince (**Apéndice n.º 7**), emitida por el Sexto Juzgado, resuelve:

"(...)

1. **TENGASE** por aclarado el extremo de la Inhabilitación inciso 2 del artículo 36 del Código Penal impuesta al condenado **EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA**
2. **OFICIESE** al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 impuesta al sentenciado **EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA**, respecto al extremo de la **INHABILITACION** contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal.
3. **CÚMPLASE** con **OFICIAR** al Registro Único de Condenados Inhabilitados -SERVIR para su inscripción correspondiente respecto al extremo de la **INHABILITACIÓN** - artículo 36 inciso 2 del Código Penal, impuesta al sentenciado **EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA**."

³ Artículo 36. Inhabilitación*

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;



En ese contexto, el 19 de marzo de 2018 mediante oficio n.° 1259-2014-53-6° JPU-CSJSA/PJ-NGP, el Sexto Juzgado (Apéndice n.° 8), remite a la Entidad:

"(...) Copia certificada de la sentencia conformada⁴ y el acta de audiencia, de fecha 13 de marzo de 2018, que contiene la resolución que declara consentida la misma, para el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA respecto a la inhabilitación POR EL PERIODO DE CUATRO AÑOS, la misma que se vencerá con fecha: 13-03-2022: (...), Debiendo dar estricto cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en caso de omisión o retardo."

Siendo recibido por la Entidad el 23 de marzo de 2018 y derivado el 26 de marzo de 2018 mediante hoja de envío de trámite general n.° 2997-2018 (Apéndice n.° 9), a Juan Rafael Valderrama Chávez, jefe de la unidad de Personal, quién mediante memorando n.° 55-2018-HLC-CH/UP de 27 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 10), lo remitió a Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, en cuyo asunto señala "Opinión legal".

Es así que, Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, mediante informe legal n.° 076-2018-HLC-CH-A.L de 3 de abril de 2018 (Apéndice n.° 11), dirigido a Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

III. RECOMENDACIONES

1. Se proceda a notificar al Dr. Edgar Marcos Tufinio Noriega para cumplimiento del mandato judicial y para efectos legales.

"(...)

IV. CONCLUSIONES.

"(...) considero que la Dirección Ejecutiva del Hospital la Caleta proceda al cumplimiento de la Resolución N° 11 de fecha 13 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 5) donde se procede a condenar al Dr. Edgar Marcos Tufinio Noriega por el delito contra la Administración Pública (...) por el plazo de cuatro años conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal (...)."

Ante ello, Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad, comunicó con memorando n.° 617-2018-CH-HLC/D.E de 3 de abril de 2018 (Apéndice n.° 12) a Juan Rafael Valderrama Chávez, jefe de la unidad de Personal, lo siguiente: *"(...) esta Dirección **APRUEBA** emitir la Resolución Directoral del SECE [sic] por mandato judicial en cumplimiento de la Resolución N° 11, de fecha 13 de marzo de 2018 (...)."*

Sin embargo, el 10 de abril de 2018 Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, presentaron y suscribieron el Escrito n.° 1 (Apéndice n.° 13), conforme a la información proporcionada por la Entidad⁵, el contenido del escrito era el siguiente:

"(...)

I. PETITORIO

*"(...) solicito se aclare la Resolución N° 11 de fecha 13 de marzo de 2018 (sentencia conformada) referente a la aplicación del Artículo 36 inciso 2, referente interpretación del término "**para obtener**" para efectos de poder ejecutar de manera correcta su sentencia y sin trasgredir los derechos laborales de nuestro personal.*

II. FUNDAMENTACIÓN

⁴ Por la Resolución número ONCE de 13 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 5) y Resolución n.° DOCE de 12 de marzo de 2018 27 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 6) del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa.

⁵ En atención al oficio n.° 230-2024-CGR-GRAN/DIRESA-OCI de 4 de abril de 2024, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ancash, solicitando las acciones realizadas, respecto al oficio n.° 1259-2014-53-6° JPU-CSJSA/PJ-NGP, del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



1. En el presente caso, su despacho ha emitido el Oficio N° 1259-2014-53-6°JPU-CSJSA/PJ-NGP de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chimbote, conteniendo la Resolución N° 11 de fecha 13 de marzo de 2018 (sentencia conformada). En donde se procede a condenar:

"(...) y **Edgar Marcos Tufino Noriega** (cómplice primario) por el delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso en agravio del Estado-Unidad Ejecutora Eleazar Guzmán Barrón a **Cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años e inhabilitación por el plazo de cuatro años conforme al Artículo 36 inciso 1 y 2 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal (...)**".

2. De acuerdo al **artículo 36° del Código Penal** el operador judicial está facultado de ser el caso de disponer en la sentencia dictada: **La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc.1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inc.2°).**

3. Con respecto al sentencia antes mencionada se procede a ordenar la inhabilitación por el plazo de cuatro años, al señor Edgar Marcos Tufino Noriega, en la actualidad el sentenciado es personal que labora en nuestro nosocomio bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de diciembre del 2004. En merito a lo anterior y a través de una interpretación literal del **inciso 02 del artículo 36° del Código Penal** establece: **La incapacidad para obtener** mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; en término "**para obtener**" (...) sería un término que señala una conducta a realizar a futuro.

4. Teniendo en cuenta esta apreciación del término "**para obtener**" (mandato, cargo, empleo), no se podría aplicar y/o ejecutar dicho inciso, ya que creemos que el termino en mención hacer referencia a que la persona inhabilitada queda prohibida para obtener a futuro un empleo en el sector público y no al ejercicio de un empleo en la actualidad, ya que el sentenciado viene laborando en el del hospital la caleta desde el año 2004 (...)."

Por su parte, el Sexto Juzgado, mediante oficio n.° 01259-2014-53-6°JPU-CSJSA/PJ.LMVI de 19 de abril de 2018⁶ (Apéndice n.° 14), emitió respuesta al director Ejecutivo de la Entidad, adjuntando la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018 (Apéndice n.° 7), indicando lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: que, si bien es cierto el solicitante no es parte en el presente proceso, pero es de verse que su pretensión está relacionada a la ejecución de la sentencia respecto a extremo de la inhabilitación impuesta al condenado EDGAR MARCOS TUFINO NORIEGA, por lo que es **preciso aclarar** respecto a lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, **esta es de aplicación a futuro para obtener mandato, cargo, empleo u omisión de carácter público, ello en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo plenario N° 002-2018-CJ(...)**.

TERCERO: ahora bien, y por mandato constitucional -véase artículo 139° de la carta Magna- las sentencias que han tomado autoridad de cosa juzgada no pueden ser pasibles de retardo en su ejecución; por lo que deberá cumplir el Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, con ejecutar la sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 impuesta al sentenciado EDGAR MARCOS TUFINO NORIEGA, respecto al extremo de la **INHABILITACIÓN** contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal.

DECISIÓN:

(...)

1. Téngase por aclarado el extremo de la inhabilitación inciso 2 del artículo 36 del Código Penal impuesta al condenado **EDGAR MARCOS TUFINO NORIEGA**
2. **OFICIESE** al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 impuesta al sentenciado EDGAR MARCOS TUFINO NORIEGA, respecto al extremo de la **INHABILITACIÓN** contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal. (...)" (Énfasis agregado)

Ante ello, Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad, remitió a través de hoja de envió de tramite general n.° 4297-18 de 24 de abril de 2018 (Apéndice n.° 15), a Manuel Jesús

⁶ Recibido el 24 de abril de 2018.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, el oficio n.º 01259-2014-53-6°JPU-CSJSA/PJ.LMVI de 19 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 14**), para su atención, opinión, informe y acción inmediata; por lo que, el citado Asesor Legal, emitió el informe legal n.º 082-2018-HLC-CH-A.L de 25 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 16**), dirigido al director Ejecutivo de la Entidad, que recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

III. RECOMENDACIONES.

1. Dejar sin efecto informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-AL de fecha 3 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 11**) emitida por la oficina de Asesoría Legal
2. Dejar sin efecto el Memorando n.º 617-2018-CH-HLC/FE de fecha 3 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 12**), emitida por la oficina de Dirección Ejecutiva.
3. Dejar sin efecto todo Acto Administrativo que se vaya originado a raíz de la emisión del informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-AL (**Apéndice n.º 11**)
4. Notificar al Dr. Edgar Marcos Tufino Noriega para cumplimiento del mandato judicial (...).

IV. CONCLUSIONES.

"(...) no es aplicable el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal al sentenciado Edgar Marcos Tufino Noriega referente a la inhabilitación funcional, (...)"

En atención a ello, Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad, emitió y suscribió el memorando n.º 819-2018-CH-HLC/D.E de 30 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 17**), autorizando a Juan Rafael Valderrama Chávez, jefe de la unidad de Personal, dejar sin efecto el informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L (**Apéndice n.º 11**) y todo acto administrativo originado, a raíz del cual emitieron la Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP de 8 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 18**) suscrito por Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y con los sellos y firmas de Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, Juan Rafael Valderrama Chávez, jefe de la unidad de Personal, Nancy Marilú Cerna Paredes, jefe área Selección, Registro, Escalafón y Legajo, resolviendo en su artículo 1º "Dejar sin efecto el informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L y todo acto administrativo originado por dicho informe, con posterioridad a la emisión del mismo".

Conforme a lo expuesto, se comprobó que Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad no dio cumplimiento a la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 7**), emitida por el Sexto Juzgado, el cual estableció claramente que **cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria** de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 **impuesta** al sentenciado **Edgar Marcos Tufino Noriega**, precisando directamente "el artículo 36 inciso 1 del Código Penal; pese a la orden irrefutable emitida por el Sexto Juzgado, solicitó opinión al jefe de la oficina de Asesoría Legal, ocasionando con ello que el profesional médico continúe laborando durante el periodo que se encontraba sancionado, desde el 13 de marzo de 2018 hasta lo que duro su periodo en el cargo al 7 de junio de 2018.

Así también, se evidenció que Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, al tener conocimiento de la Resolución número Quince (**Apéndice n.º 7**), en el cual se resolvió lo siguiente: "**OFICIESE** al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, **para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria** de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 **impuesta** al sentenciado **EDGAR MARCOS TUFINO NORIEGA**, respecto al extremo de la **INHABILITACIÓN contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal**", emitió su informe legal n.º 082-2018-HLC-CH-A.L de 25 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 16**), concluyendo "(...) no es aplicable el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal al sentenciado Edgar Marcos Tufino Noriega referente a la inhabilitación funcional, (...)"; sin embargo, inaplicó el artículo 36 inciso 1 del Código Penal, tal como lo señalaba en la Resolución número Quince emitida por el Poder Judicial; al recomendar dejar sin efecto su anterior informe legal⁷ y los demás actos administrativos que generó, favoreciendo con ello a Edgar Marcos Tufino Noriega

⁷ Informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L de 3 de abril de 2018



y permitiendo con ello, que el profesional médico continúe laborando desde 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, periodo en que se encontraba sancionado.

En ese sentido, Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo, no dio cumplimiento a la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 7**), emitida por el Sexto Juzgado, generando su Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP de 8 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 18**), y por parte de Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, al emitir su informe legal n.º 082-2018-HLC-CH-A.L de 25 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 16**), concluyendo: "(...) *no es aplicable el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal al sentenciado Edgar Marcos Tufinio Noriega referente a la inhabilitación funcional*"; con su accionar dejaron sin efecto lo dispuesto por el Poder Judicial, que establecía claramente en el numeral 2 de la Resolución número Quince (**Apéndice n.º 7**) de 19 de abril de 2018 "**OFICIESE al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria (...) contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal. (...)**"; permitiendo con ello, que el profesional médico continúe laborando durante el periodo que se encontraba sancionado, en el periodo del 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022.

Asimismo, pese a su deber de función y conocimiento profesional de Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, emitió su informe legal n.º 082-2018-HLC-CH-A.L de 25 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 16**), concluyendo "(...) *no es aplicable el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal al sentenciado Edgar Marcos Tufinio Noriega referente a la inhabilitación funcional*; en atención al cual Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo, dejó de ejecutar a la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 7**), emitida por el Sexto Juzgado, emitiendo la Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP de 8 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 18**), y contradiciendo y dejando sin efecto lo dispuesto por el Poder Judicial, que establecía⁸, "**OFICIESE al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria (...) contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal. (...)**"; permitiendo con ello, que el profesional médico continúe laborando durante el periodo que se encontraba sancionado, del 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022.

Consecuentemente, Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, inobservaron el numeral 2 del artículo 139º principios y derechos de la función jurisdiccional, de la Constitución Política del Perú, que precisa:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)" (Énfasis agregado)

Así también, incumplieron el segundo párrafo del artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que indica:

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)" (Énfasis agregado)

Por otro lado, de la solicitud de información efectuada a Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal⁹, a fin de que INFORME y PRECISE documentadamente el motivo que dejó sin efecto el informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L de 3 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 11**)

⁸ Contenido en el numeral 2 de la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018

⁹ Realizada por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Control de Ancash – OCI DIRESA, con el oficio n.º 0255-2024-CGR-GRAN/DIRESA-OCI de 10 de abril de 2024 (**Apéndice n.º 19**).

y el por qué no recomendó en su condición de Asesor Legal el cumplimiento de la Resolución n.º Quince de 19 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 7**) de la Corte Superior de Justicia del Santa; en respuesta, mediante escrito n.º 1 de 18 de abril de 2024 (**Apéndice n.º 19**), comunicó lo siguiente:

"(...) con la aclaración hecha por el juzgado, se procedió a realizar una interpretación literal del contenido de la resolución judicial sobre todo del numeral segundo, en donde el juez determina que lo (...) establecido en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, esto es de aplicación a futuro para obtener mandato, cargo, empleo u omisión de carácter público (...) de acuerdo a lo establecido en la resolución aclaratoria se interpretó que la inhabilitación se debía a aplicar a futuro desde la emisión de la sentencia condenatoria en adelante (referente a un mandato, cargo, empleo u omisión de carácter público) y no para la plaza laboral que venía ocupando dentro del hospital la Caleta, ya que la plaza de médico especialista bajo el amparo de Decreto Legislativo N° 276, a partir del 1 de diciembre de 2004 (...)"

De lo expuesto en el párrafo anterior por Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, se evidenció que realizó una interpretación a la decisión judicial contenida en la Resolución número Quince (**Apéndice n.º 7**), en lo correspondiente al artículo 36 inciso 2 del Código Penal; sin embargo, no consideró lo expuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la citada Resolución, que ordenó al director Ejecutivo de la Entidad, cumplir con ejecutar la sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 impuesta al sentenciado Edgar Marcos Tufinio Noriega, respecto al extremo de la inhabilitación contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal.

En tal sentido, se evidenció que el citado jefe de la oficina de Asesoría Legal, al realizar la interpretación parcial de la Resolución número Quince, transgredió el artículo el 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que indica:

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)" (Énfasis agregado)

Posteriormente, Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, con informe legal n.º 305-2019-HLC-CH-A.L, de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**), puso de conocimiento a Marco Antonio Montoya Cieza¹⁰, en su condición de director Ejecutivo de la Entidad, el caso judicial del profesional médico Edgar Marcos Tufinio Noriega, en cual concluyó lo siguiente:

"(...)
V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

"(...)
1. Que con el afán de dar claridad al caso, sobre todo porque la administración se encuentra prohibido de realizar control difuso de la norma es por ello que a través del Oficio N° 01259-2014-53-6°-JPU-CSJSA/PJ.LMVI de fecha 19 de abril del 2018, conteniendo copia de la Resolución N° 15 de fecha 19 de abril de 2018, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios establece: Que si bien es cierto el solicitante no es parte del presente proceso, pero es de verse su pretensión esta relacionado a ala ejecución de la sentencia respecto al extremo de la inhabilitación impuesta al condenado Edgar Marcos Tufinio Noriega, por lo que es preciso aclarar respecto a lo establecido en el inciso 02 del artículo 36 del código Penal, **esta de aplicación a futuro para obtener, mandato, cargo, empleo u ansió n de carácter público, ella en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 002-2008-CI mandato judicial que no le corresponde ejecutar al peticionante por lo que se oficiara a quien corresponda. Por lo que resuelve el extremo de la inhabilitación del inciso 02 del artículo 36 del Código penal impuesta al condenado**

VI. CONCLUSIONES:

¹⁰ Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0262-2018-GRA-CR/p de 7 de junio de 2018

Por estos considerandos en la **OPINIÓN LEGAL** en virtud a los argumentos antes expuestos se procedió a realizar en su debido momento las siguientes acciones legales.

- 1) En mérito a la aclaración realizada el 11 de abril de 2018, hecha por el área de asesoría legal, la Resolución N° 15 de fecha 19 de abril del 2018, emitido por el sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Y a través del Informe Legal N° 82-2018-HLC-CH-A.L., se procedió a dejar sin efecto el informe Legal N° 076-2018-HLC-CH-A.L. de fecha 3 de abril de 2018.
- 2) Se procedió a dejar sin efecto el memorando N° 617-2018-CH-HLC/F.E de fecha 3 de abril de 2018, emitida por la Oficina de Dirección Ejecutiva.
- 3) Se procedió a través de la Resolución Directoral N° 172-2018-HLC-CH/UP de fecha 8 de mayo de 2019, se dejó sin efecto jurídico todo Acto Administrativo que se haya originado a raíz de la emisión del Informe Legal N° 076-2018-HLC-CH-A.L.”

De lo expuesto en el citado informe legal, se advierte que el asesor legal más que una opinión legal emitió un documento meramente informativo citando los documentos del caso; asimismo, en el rubro ANÁLISIS de su informe legal, insistió en precisar sobre su interpretación a la decisión judicial contenida en la Resolución número Quince (**Apéndice n.º 7**), en lo correspondiente al artículo 36 inciso 2 del Código Penal; no considerando lo expuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la citada Resolución, que ordenó al director Ejecutivo de la Entidad, cumplir con ejecutar la sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 impuesta al sentenciado Edgar Marcos Tufino Noriega, respecto al extremo de la inhabilitación contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal.

Ahora bien, Marco Antonio Montoya Cieza, director Ejecutivo de la Entidad; derivó a Héctor Manuel Flores Matienzo, jefe de la unidad de Personal, según consta en el cuaderno de trámite documentario de Dirección Ejecutiva, con el número de registro 17724 de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 21**), quien recibió y suscribió dicha recepción¹¹; y pese a tener conocimiento de la inhabilitación del profesional médico y debido al tiempo transcurrido se observa que permitió que el profesional médico continúe laborando sin adoptar acciones correctivas.

Finalmente, con el accionar de Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y Manuel Jesús Toledo Sánchez, asesor legal, mediante la Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP (**Apéndice n.º 18**) y el informe Legal n.º 082-2018-HLC-CH-A.L (**Apéndice n.º 16**), concluyeron dejar sin efecto jurídico todo Acto Administrativo, lo cual determinó no dar cumplimiento con lo señalado en la Resolución número Once (**Apéndice n.º 5**), consentido en la Resolución Doce (**Apéndice n.º 6**) y oficiado al titular de la Entidad con Resolución Quince (**Apéndice n.º 7**), impuesta por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, quien condenó a Tufino Noriega Edgar Marcos, por el delito de Peculado Doloso en agravio del Estado, ocasionando que el profesional médico continúe laborando en la Entidad, el periodo de inhabilitación que correspondió el 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, quien obtuvo con ello un beneficio económico de S/449 188,11; es decir incumplieron de esta forma, lo establecido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 203 de la Ley n.º 27444; el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1367 y el artículo 116 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, Héctor Manuel Flores Matienzo, jefe de la unidad de Personal, pese a tomar conocimiento de la inhabilitación del profesional médico, mediante el informe legal n.º 305-2019-HLC-CH-A.L (**Apéndice n.º 20**) y anexos, permitió que continúe laborando en la Entidad, sin efectuar las acciones correspondientes.



¹¹ Según acta de recopilación de información S/N de 22 de mayo de 2024 (**Apéndice n.º 21**)

- b) Jefes de la unidad de Personal, permitieron que un servidor inhabilitado continúe laborando en la Entidad, pese a que tenían la obligación de verificar mensualmente la lista de inhabilitados, más aún cuando le correspondía su desvinculación inmediata

La Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH, denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"¹², emitida por el ente rector de la Gestión de Recursos Humanos – SERVIR, establece lo siguiente:

"4.1. (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento de las sanciones inscribibles; y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con suspensión o inhabilitación vigente; contribuyendo a la transparencia en la incorporación de los recursos humanos al Estado; así como constituir una garantía para los sancionados sobre la contabilización exacta del periodo que dura su sanción.

4.2. (...) El Registro es público y garantiza el acceso a su información a toda persona, mediante el módulo de consulta ciudadana. Ninguna entidad del Estado podrá alegar desconocimiento o ignorancia de las sanciones inscritas. Todas las entidades del Estado deben tener el Módulo de Consulta Ciudadana en su portal web institucional". (Énfasis agregado).

(...).

5.7.-OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL REGISTRO

5.7.1.- Previo al proceso de incorporación

(...)

En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (Énfasis agregado)

5.7.2.-Verificación mensual de los inhabilitados

Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades".

(...)

5.8.- ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO

5.8.1.-Transparencia y acceso a la Información

La información de sanciones inscritas y vigentes en el Registro es de acceso a todas las personas, mediante la búsqueda en la dirección electrónica: <http://www.sanciones.gob.pe/transparencia/> (...). (Énfasis agregado).

Así también, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE, precisa que:

(...)

SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo.

¹² Aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE de 5 de noviembre del 2014.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

(...)*

Al respecto, el Sexto Juzgado a través de la Resolución número Once de 13 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 5), declaró consentida la Resolución número Doce de 27 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 6) y con Resolución número Quince de 19 de abril de 2018 (Apéndice n.º 7), ofició al director Ejecutivo de la Entidad, para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado, emitida por dicho juzgado y se dispuso poner en conocimiento, a SERVIR, la pena de inhabilitación para ejercer el cargo público impuesta al médico Edgar Marcos Tufinio Noriega.

Precisando que, al momento del registro de la sanción de inhabilitación, el 30 de abril de 2018 (Apéndice n.º 22), Edgar Marcos Tufinio Noriega, venía laborando en la Entidad¹³, en el cargo de médico especialista – pediatra y continuó ejerciendo labores con normalidad, a pesar que el Poder Judicial lo inhabilitó a cuatro (4) años de sanción¹⁴ que inició el 13 de marzo de 2018 hasta el 13 de marzo de 2022.

En dicho contexto, durante el periodo 2018 al 2022, el profesional médico Edgar Marcos Tufinio Noriega, se encontraba inhabilitado; siendo así, mediante oficio n.º 868-2024-HLC-CH-D/UP¹⁵, de 3 de abril de 2024 (Apéndice n.º 23), el director Ejecutivo de la Entidad remitió al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ancash, en adelante OCI - DIRESA, la relación de los servidores que han ocupado la jefatura de la unidad de Personal durante el periodo 2018 al 2022, en el cual la Entidad tuvo cinco (5) servidores en el cargo de jefes de la unidad de Personal, a quienes les correspondía realizar la verificación en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR, de la página web de búsqueda de RNSSC; tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 1
Relación de jefes de la unidad de Personal de la Entidad

Nombres y apellidos	Cargo	Periodo de Gestión	
		Desde	Hasta
Juan Rafael Valderrama Chávez	Jefe de la unidad de Personal	26 de mayo de 2017	3 de julio de 2018
Abel Mendoza Escobar	Jefe de la unidad de Personal	3 de julio de 2018	11 de febrero de 2019
Juan Rafael Valderrama Chávez	Jefe de la unidad de Personal	11 de febrero de 2019	14 de marzo de 2019
Julio Jesús Roncal Briceño	Jefe de la unidad de Personal	14 de marzo de 2019	22 de noviembre de 2019
Héctor Manuel Flores Matienzo	Jefe de la unidad de Personal	22 de noviembre de 2019	11 de setiembre de 2021
Arturo Augusto Reyes Mariluz	Jefe de la Unidad de Personal	11 de setiembre de 2021	26 de enero de 2023

Fuente: oficio n.º 868-2024-HLC-CH-D/UP, de 3 de abril de 2024 (Apéndice n.º 23).

Elaborado por: Comisión de Control.

Siendo así y en merito a la normativa precitada y considerando que, desde el 30 de abril de 2018, la sanción impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega, era verificable en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR, correspondía a los jefes de la unidad de Personal **Juan Rafael Valderrama Chávez, Héctor Manuel Flores Matienzo y Arturo Augusto Reyes Mariluz**, efectuar las consultas en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR¹⁶, la sanción de inhabilitación para ejercer función pública impuesta al citado profesional médico, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 5.7 de la Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH,

Mediante Resolución Directoral n.º 0549-2004-REGION-ANCASH-DIRESA/DIPER, se resolvió, en su artículo primero, nombrar a partir del 1 de diciembre de 2004 a profesionales médicos en la región de Salud de Ancash, en el cual se señaló en el ítem 77 los datos del médico Tufinio Noriega Edgar Marcos, para la Unidad Orgánica del Hospital la Caleta.

¹⁴ Según lo establecido en la resolución número once (Apéndice n.º 5), por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa

¹⁵ Información que se requirió con oficio n.º 216-2024-CGR-GRAN/DIRESA-OCI de 1 de abril de 2024 (Apéndice n.º 23).

¹⁶ Con acceso en la dirección electrónica: <https://www.sanciones.gob.pe/msac/#/transparencia/acceso>



denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" y el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1295; no obstante, dicha verificación no la realizaron¹⁷ (**Apéndice n.º 24**) y consecuentemente, con dicha inacción funcional, permitieron que Edgar Marcos Tufinio Noriega, continúe laborando en la Entidad.

Lo mencionado se corrobora que, en el periodo 2018 al 2022, SERVIR había registrado la sanción impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega, tal como indicó la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos del SERVIR, mediante oficio n.º 000408-2024-SERVIR-GDSRH, de 5 de febrero de 2024¹⁸ (**Apéndice n.º 25**), respecto a la sanción de inhabilitación impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega, así como la vigencia de la misma, comunicando al OCI - DIRESA, lo siguiente:

"(...) se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 1 de febrero de 2024 se registra:

Señor Edgar Marcos Tufinio Noriega con DNI 32971178 (Expediente Judicial N° 01259-2014-53-2501-JR-PE-02).

- Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal, en estado histórico (es decir que no se muestra en el portal de consulta ciudadana del Registro, salvo para la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 13 de marzo de 2022.
- Impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 387 – Peculado doloso y culposo), en estado vigente, inscrito por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295(...), el mismo que acarrea una inhabilitación de naturaleza permanente". (Énfasis agregado)

Como complemento, adjunto al oficio n.º 000408-2024-SERVIR-GDSRH, de 5 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 25**), remitieron el reporte el 1 de febrero de 2024, del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, en adelante RNSSC del SERVIR, mediante el cual se evidencia como fecha de registro de la sanción impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega, el 30 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 22**), tal como se detalla en la siguiente imagen:



----- VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE HOJA -----



¹⁷ Afirmación señalada en el informe de visita de control n.º 003-2024-OCI/0830-VC (**Apéndice n.º 24**) denominado "Servidor Inhabilitado para el ejercicio de la Función Pública labora en el Hospital La Caleta", se evidenció que la entidad no efectuó la revisión de los inhabilitados en la página de SERVIR

¹⁸ Solicitado mediante Oficio N° 081-2024-CGR-GRAN/DIRESA-OCI de 26 de enero de 2024

Imagen n.º 1
Reporte del RNSSC Remitida por SERVIR de la fecha de Registro de la Sanción Impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega

RNSSC		REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES	
		Fecha de Reporte:	01/02/2024 13:19:55
		Fecha de Registro:	30/04/2018 15:20:14
Información detallada de la persona			
Datos Personales del Sancionado			
Nombres y Apellidos:	EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA		
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 32971178		
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Tiempo de Servicio:	Años: <input type="text" value="0"/>	Meses: <input type="text" value="0"/>	Días: <input type="text" value="0"/>
Regimen Laboral:	NINGUNO		
Cargo:			
Datos de la Sanción			
Documento que sanciona:	11		
Fecha de Notificación Sanción:	13/03/2018		
Documento que la declara firme o Consentida / Ejecutoriada:			
Fecha de Notificación Apelación:			
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL		
Tipo de Sanción:	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
Inhabilita:	SI		
Estado de la sanción:	VIGENTE PERMANENTE		
Causa de Sanción:	ARTÍCULO 387 - PEGULADO DOLOSO Y CULPOSO		
Inicio de Sanción:	14/03/2018		
Fin de Sanción:	PERMANENTE		

Fuente: Oficio n.º 000408-2024-SERVIR-GDSRH, de 5 de febrero de 2024 (Apéndice n.º 25), mediante el cual SERVIR remitió el reporte el 1 de febrero de 2024 del RNSSC.

De igual manera, la información del registro de inhabilitación impuesta al mencionado profesional médico, se puede verificar en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC, a través de la dirección electrónica siguiente: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta>, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2
Consulta en el RNSSC del Registro de Sanción Impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega

servir **RNSSC**

CONSULTA DE SERVIDORES SANCIONADOS DEL ESTADO PERUANO

Datos del funcionario a consultar

Nombres: EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA Primer Apellido: TUFINIO Segundo Apellido: NORIEGA
 Tipo de documento: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Número de documento: 32971178

Lista de sanciones

Entidad	Fecha de Registro de Sanción	Tipo de Sanción	Estado	Verificar
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	30/04/2018	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	VIGENTE	▲

Fuente: Consulta efectuada el 22 de febrero de 2024 a través de: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta>

En base a la situación descrita, se advierte que, desde el 30 de abril de 2018, la sanción impuesta a Edgar Marcos Tufinio Noriega era verificable durante el periodo de sanción de inhabilitación, según en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR.



Maxime sí, la Directiva n.° 001-2014-SERVIR/GDSRH facultaba dar por terminada automáticamente la vinculación cuando una persona tuviese la condición de inhabilitado, conforme lo establece el cuarto párrafo del numeral 5.7.1 de la norma en mención:

"(...) en caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)" (Resaltado nuestro).

En consecuencia, los jefes de la unidad de Personal, Juan Rafael Valderrama Chávez, Héctor Manuel Flores Matienzo y Arturo Augusto Reyes Mariluz, permitieron que continúe laborando el profesional médico Edgar Marcos Tufinio Noriega inhabilitado para ejercer función pública, sin efectuar las consultas en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR¹⁹, en el plazo establecido, desde el 30 de abril de 2018 hasta el 13 de marzo de 2022, situación que permitió que la Entidad siga efectuando desembolsos en favor del profesional médico inhabilitado, durante el periodo que se encontraba sancionado, contraviniendo lo establecido en el literal f) del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil Ley n.° 30057; los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1295; el artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1367; y el artículo 116 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, los mencionados jefes de la unidad de Personal de la Entidad, inobservaron la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-SERVIR/PE; y los numerales 5.7.1, 5.7.2 y 5.8.1 de la Directiva n.° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 233-2014-SERVIR-PE.

- c) Pagos realizados a profesional médico pese a que se encontraba inhabilitado para ejercer función pública, en el periodo 2018 al 2022, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, lo que ocasionó perjuicio económico por el monto de S/449 188,11.

Mediante el oficio n.° 1188-2024-HLC-CH/D.E de 15 de abril de 2024 (Apéndice n.° 26) Antonio Arnulfo Solorzano Pérez, Director Ejecutivo de la Entidad, remitió los comprobantes de pago del periodo 2018 a 2022, mediante los cuales se pagó a Edgar Marcos Tufinio Noriega, pese a que se encontraba inhabilitado, situación que no fue observada por el director Ejecutivo de la Entidad y los jefes de la unidad de Personal anteriormente mencionados, quienes sin tener en cuenta la inhabilitación y pese a que tenían que verificar mensualmente el módulo de Servir, incluyeron en las planillas de remuneraciones a Edgar Marcos Tufinio Noriega, beneficiándolo con los pago que se detallan en el cuadro siguiente.

Cuadro n.° 2

Relación de comprobantes de pago emitidos para los desembolsos efectuados al profesional médico inhabilitado de los periodos 2018 al 2022

N°	N° Comprobante de pago	Fecha	SIAF N°	Periodo	Monto según CP S/	Desembolsos efectuados al inhabilitado
1	349	20.03.2018	316	Marzo	828651.48	(*) 818,43
2	594	19.04.2018	602	Abril	853001.94	8 467,26

¹⁹ Con acceso en la dirección electrónica: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso>

N°	N° Comprobante de pago	Fecha	SIAF N°	Periodo	Monto según CP S/	Desembolsos efectuados al inhabilitado
3	816	22.05.2018	991	Mayo	820875.39	7 351,17
4	968	21.06.2018	1625	Junio	846812.84	7 822,79
5	1171	24.07.2018	2000	Julio	932841.8	8 248,57
6	1337	20.08.2018	2248	Agosto	828343.31	7 822,79
7	1520	20.09.2018	2772	Setiembre	834545.3	7 728,46
8	1666	22.10.2018	3598	Octubre	828380.67	7 917,11
9	1834	26.11.2018	4050	Noviembre	823707.72	7 319,71
10	2123/2348	18.12.2018	4496/4868	Diciembre	1218013.26	12 450,93
11	24	23.01.2019	45	Enero	849337.93	8 159,91
12	188	21.02.2019	249	Febrero	914482.28	8 397,99
13	374	22.03.2019	547	Marzo	890232.18	8 033,58
14	569	23.04.2019	1058	Abril	896313.24	7 593,40
15	773	22.05.2019	1379	Mayo	919996.28	8 127,92
16	1124	21.06.2019	2003	Junio	914423.15	8 096,47
17	1378	23.07.2019	2629	Julio	1015747.26	8 427,92
18	1560	21.08.2019	3023	Agosto	939087.39	8 096,48
19	1714	20.09.2019	3385	Setiembre	935059.64	8 096,48
20	1853	23.10.2019	3750	Octubre	917422.73	8 725,32
21	2403	21.11.2019	4202	Noviembre	1042764.54	9 025,92
22	4686	18.12.2019	2861	Diciembre	1111651.61	8 945,92
23	28/2950	23.01.2020	76/4797	Enero	1435090.1	12 014,49
24	383	22.02.2020	308	Febrero	1008201.74	9 196,18
25	721	17.03.2020	750	Marzo	1031795.75	9 982,06
26	1206	22.04.2020	1066	Abril	1214923.04	9 262,06
27	1319	22.05.2020	1380	Mayo	1039423.39	9 850,31
28	1543/1	23.06.2020	1557/1678	Junio	1157160.43	10 734,99
29	1816	21.07.2020	1901	Julio	1142192.32	10 347,93
30	2039/2074/2089	21.08.2020	2188/2182/2186	Agosto	1289260.36	10 080,87
31	2305/70	18.09.2020	2542/2280	Setiembre	1204485.77	10 179,68
32	2498/1314/156	22.10.2020	2807/2813/2808	Octubre	1449322.28	12 519,43
33	2755	20.11.2020	3040	Noviembre	993029.41	10 344,37
34	2881/379/2903/ 328/321/242	18.12.2020	3350/3528/3396/ 3343/3419/3123	Diciembre	2764491.29	16 840,31
35	17/404	25.01.2021	56/3538	Enero	1175462.34	8 542,18
36	140	19.02.2021	249	Febrero	895425.78	9 582,18
37	320/450	18.03.2021	526/320	Marzo	1252807.58	11 159,87
38	563	22.04.2021	803	Abril	1025041.15	12 351,43
39	751/30	19.05.2021	1064/864	Mayo	4043659.76	8 932,68
40	965/37	18.06.2021	1391/1414	Junio	1191579.16	9 854,93
41	1203	21.07.2021	1647	Julio	1122169.92	9 754,69
42	1349/1308	19.08.2021	1910/1776	Agosto	1231490.02	9 553,51
43	1494	21.09.2021	2155	Setiembre	997113.03	9 784,07



N°	N° Comprobante de pago	Fecha	SIAF N°	Periodo	Monto según CP S/	Desembolsos efectuados al Inhabilitado
44	1683	22.10.2021	2435	Octubre	998150.81	8 960,63
45	1808	19.11.2021	2734	Noviembre	1002846.66	9 652,32
46	1987/2104/408	20.12.2021	3114/3362/3301	Diciembre	1546597.56	11 768,51
47	8	26.01.2022	14	Enero	993883.36	8 580,34
48	182	21.02.2022	162	Febrero	997332.18	9 563,72
49	397	22.03.2022	400	Marzo	1042051.94	(**) 4 119,84
Total S/						449 188,11

Fuente: Oficio n.° 1188-2024-HLC-CHVD.E de 15 de abril de 2024 (Apéndice n.° 26).

Elaborado por: Comisión de Control.

(*) Se consideró los pagos a favor del profesional médico desde el 27 de marzo de 20218, debido a que el oficio n.° 1259-2014-53-6° JPU-CSJSA/PJ-NGP de 19 de marzo de 2018, de la Corte Superior de Justicia del Santa fue recibido por la Entidad el 23 de marzo de 2018 y posterior a ello fue derivado el 26 de marzo de 2018 al área de recursos Humanos, fecha en que dicha área tomó conocimiento del inhabilitado y debió deducirse el descuento.

(**) la sentencia de inhabilitación correspondió desde el 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, por lo que se cuantificó hasta el 13 de marzo de 2022.

Asimismo, el detalle de los pagos realizados al profesional médico Edgar Marcos Tufinio Noriega, correspondiente al periodo 2018 al 2022, se indica a continuación:

-Cuadro en la página siguiente-



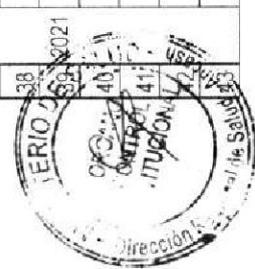
Cuadro n.º 3
Pagos por conceptos remunerativos y otros a favor de Edgar Marcos Tufinio Noriega desde el 13 de marzo de 2018 al 27 de marzo de 2022

Nº	Año	Mes	TOTAL INGRESOS													Aporte del Empleador			Importe Total S/	
			GRDIA	Aginaldo	Escolaridad	PRDS -65	PRDS -35	VPRI-65 ²⁰	VPRI-35	VP- AEHO	RVP- 65	RVP- 35	Bono Especial	Pagos Complementarios	Bonos Covid	Bonos Diversos	Essalud	SCTOA		SCTRE
1		Marzo	974,71			260,00	140,00	3 605,55	1 941,45	900,00						34,90	14,69		(¹)	818,43
2		Abril	1 257,67			260,00	140,00	3 605,55	1 941,45	900,00						34,90	14,69			8 467,26
3		Mayo	565,97					3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			7 351,17
4		Junio	1 037,59					3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			7 822,79
5	2018	Julio	1 163,37	300,00				3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			8 248,57
6		Agosto	1 037,59					3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			7 822,79
7		Setiembre	943,26					3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			7 728,46
8		Octubre	1 131,91					3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			7 917,11
9		Noviembre	534,51					3 605,55	1 941,45	900,00						324,50	13,70			7 319,71
10		Diciembre	1 100,47	300,00				3 605,55	1 941,45	900,00					4 265,26	324,50	13,70			12 450,93
11		Enero	974,71		400,00			3 605,55	1 941,45						900,00	324,50	13,70			8 159,91
12		Febrero	1 037,59					3 792,49	2 042,11						900,00	324,50	13,70			8 397,99
13		Marzo	943,25					3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			8 033,58
14		Abril	503,07					3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			7 593,40
15	2019	Mayo	1 037,59					3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			8 127,92
16		Junio	1 006,14					3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			8 096,47
17		Julio	1 037,59	300,00				3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			8 427,92
		Agosto	1 006,15					3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			8 096,48
		Setiembre	1 006,15					3 792,49	2 042,11						900,00	341,32	14,41			8 096,48

MINISTERIO DE SALUD
COMITÉ INSTITUCIONAL
Dirección Regional de Salud - Arequipa
valorización principal

000023

N°	Año	Mes	TOTAL INGRESOS													Aporte del Empleador			Importe Total SI
			GRDIA	Aguinaldo	Escolaridad	PRDS -65	PRDS -35	VPRI-65 ²⁰	VPRI-35	VP-AEHO	RVP-65	RVP-35	Bono Especial	Pagos Complementarios	Bonos Covid	Bonos Diversos	Essalud	SCTOA	
20		Octubre	1 634,99					3 792,49	2 042,11			900,00				341,32	14,41		8 725,32
21		Noviembre	1 163,37					4 118,40	2 217,60	147,19	79,25	900,00				383,90	16,21		9 025,92
22		Diciembre	503,74	300,00				4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86		8 945,92
23		Enero	1 416,31		400,00			4 436,90	2 389,10			900,00		2 056,00		399,32	16,86		12 014,49
24		Febrero	1 054,00					4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86		9 196,18
25		Marzo	1 119,88					4 436,90	2 389,10			900,00		720,00		399,32	16,86		9 982,06
26		Abril	1 119,88					4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86		9 262,06
27		Mayo	988,13					4 436,90	2 389,10			900,00		720,00		399,32	16,86		9 850,31
28	2020	Junio	1 152,81					4 436,90	2 389,10			900,00		1 440,00		399,32	16,86		10 734,99
29		Julio	1 185,75	300,00				4 436,90	2 389,10			900,00		720,00		399,32	16,86		10 347,93
30		Agosto	1 218,69					4 436,90	2 389,10			900,00		720,00		399,32	16,86		10 080,87
31		Septiembre	1 317,50					4 436,90	2 389,10			900,00		720,00		399,32	16,86		10 179,68
32		Octubre	1 449,25					4 436,90	2 389,10			900,00	2 208,00	720,00		399,32	16,86		12 519,43
33		Noviembre	1 482,19					4 436,90	2 389,10			900,00		720,00		399,32	16,86		10 344,37
34		Diciembre	1 515,13	300,00				4 436,90	2 389,10			900,00		6 883,00		399,32	16,86		16 840,31
35		Enero			400,00			4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86		8 542,18
36		Febrero						4 436,90	2 389,10			900,00		1 440,00		399,32	16,86		9 582,18
37		Marzo	1 745,69					4 436,90	2 389,10			900,00	552,00	720,00		399,32	16,86		11 159,87
38		Abril	1 449,25					4 436,90	2 389,10			900,00	2 760,00			399,32	16,86		12 351,43
39	2021	Mayo	790,50					4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86		8 932,68
40		Junio	1 712,75					4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86		9 854,93
41		Julio	1 284,56	300,00				4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86	27,95	9 754,69
42		Agosto	1 383,38					4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86	27,95	9 553,51
43		Setiembre	1 613,94					4 436,90	2 389,10			900,00				399,32	16,86	27,95	9 784,07



000024

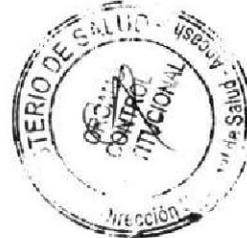
N°	Año	Mes	TOTAL INGRESOS													Aporte del Empleador			Importe Total S/
			GRDIA	Aguinaldo	Escolaridad	PRDS -85	PRDS -35	VPRI-65 ²⁰	VPRI-35	VP- AEHO	RVP- 65	RVP- 35	Bono Especial	Pagos Complementarios	Bonos Covid	Bonos Diversos	Essalud	SCTOA	
44		Octubre	790,50				4 436,90	2 389,10				900,00				399,32	16,86	27,95	8 960,63
45		Noviembre	1 482,19				4 436,90	2 389,10				900,00				399,32	16,86	27,95	9 652,32
46		Diciembre	856,38	300,00			4 436,90	2 389,10				900,00	1104,00		1 338,00	399,32	16,86	27,95	11 768,51
47		Enero			400,00		4 436,90	2 389,10				900,00				399,32	27,07	27,95	8 580,34
48	2022	Febrero	1 383,38				4 436,90	2 389,10				900,00				399,32	27,07	27,95	9 563,72
49		Marzo	1 021,06				4 436,90	2 389,10		186,45	100,39	900,00				416,10	28,20	29,13	4 119,84
			Total desembolsos																449 188,11

Fuente: Oficio n.º 1188-2024-HLC-CH/D.E de 15 de abril de 2024 (Apéndice n.º 26)

Elaborado por: Comisión de Control.

* Se consideró los pagos a favor del profesional médico desde el 27 de marzo de 20218, debido a que el oficio n.º 1259-2014-53-5°-JPU-CS/JSA/P-L/NGP de 19 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 8), de la Corte Superior de Justicia del Santa fue recibido por la Entidad el 23 de marzo de 2018, y posterior a ello fue derivado el 26 de marzo de 2018 al área de recursos Humanos, fecha en que dicha área tomó conocimiento del inafiliado y debió deducirse el descuento.

(**) la sentencia de inhabilitación correspondió desde el 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, por lo que se cuantificó hasta el 13 de marzo de 2022.



000025

Tal situación, se dio a consecuencia del incumplimiento e inobservancia de la normativa de Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal; y Juan Rafael Valderrama Chávez, Héctor Manuel Flores Matienzo y Arturo Augusto Reyes Mariluz jefes de la unidad de Personal; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/449 188,11.

Finalmente, el funcionario y los servidores de la Entidad, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado en relación al acceso y permanencia a la función pública debieron actuar con respeto a la Constitución y a las leyes, sujetándose a los principios de probidad e idoneidad a fin de que se cautele los recursos del Estado, destinándolo solo para la prestación de servicios de trabajadores que mantienen vínculo con el Estado que no afecten la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública.

Los hechos descritos transgreden la normativa siguiente:

- **Constitución Política del Perú de 1993**, publicado el 1 de enero de 1994.

(...)

“Artículo 41°

(...)

La Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

(...)

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

(...)

- **Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil**, publicado el 5 de julio de 2013.

(...)

Artículo 6° Oficina de Recursos Humanos.

Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector.

En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra. (...)

(...)

Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

(...)



g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses.

h) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período mayor a tres (3) meses.”

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo n.º 017-93-JUS**, publicado de 2 de junio de 1993 y modificatorias

“(…)

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

“(…)

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

“(…)

Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Artículo 263.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106. (...)”

- **Decreto Legislativo n.º 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública**, publicado el 30 de diciembre de 2016.

“(…)

Artículo 4. Obligación de consulta

4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado.



4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".

- Decreto Legislativo n.º 1367 que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, publicado el 29 de julio de 2018.

"(...)

Artículo 2.- Modificación del artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Modifícase el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1295, en los siguientes términos:

"Artículo 242.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106."

Artículo 3.- Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295

Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Impedimentos

"(...)

- 2.2. Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta."

Artículo 3. Inscripción y actualización del Registro

"(...)

- 3.2 Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento.

- 3.3 La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos que anteceden será considerada falta administrativa disciplinaria."



- Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada mediante, publicada el 12 de diciembre de 2017.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Publicación de relación de nuevos inscritos

SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo.

(...)"

- Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE, publicada el 9 de noviembre de 2014.

(...)

5.7.- OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL REGISTRO

5.7.1.- Previo al proceso de incorporación

(...)

En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

5.7.2.- Verificación mensual de los inhabilitados

Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades. (...)"

5.8.- ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO

5.8.1.- Transparencia y acceso a la Información

La información de sanciones inscritas y vigentes en el Registro es de acceso a todas las personas, mediante la búsqueda en la dirección electrónica: <http://www.sanciones.gob.pe/transparencia/>

(...)"



Conforme a los hechos expuestos, en el ejercicio de sus funciones, Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y Manuel Jesús Toledo Sánchez, jefe de la oficina de Asesoría Legal, determinó y recomendó no dar cumplimiento al mandato imperativo del Poder Judicial, respectivamente, al permitir que labore en el sector público un profesional médico que fue retirado del Estado, al ser sentenciado por el delito de Peculado doloso en agravio del Estado, ocasionando que el profesional médico continúe laborando en la Entidad, en el periodo de inhabilitación que correspondió el 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, ocasionando con ello perjuicio económico de S/ 449 188,11.

Asimismo, se evidenció el incumplimiento de la verificación de las sanciones registradas por el ente rector SERVIR por los jefes de la unidad de Personal Juan Rafael Valderrama Chávez, Héctor Manuel Flores Matienzo y Arturo Augusto Reyes Mariluz, quienes no efectuaron las consultas en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC - de SERVIR, permitiendo que el profesional médico siga realizando laborales en la Entidad durante el periodo de su inhabilitación, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, relacionada al correcto desempeño de la administración pública.

Los hechos expuestos, se dieron por el accionar del funcionario y servidores anteriormente descritos, que en su condición de administradores de los recursos del Hospital La Caleta, dispusieron de los mismos y permitieron la continuidad de un profesional médico que se encontraba inhabilitado, pese a que correspondía su desvinculación inmediata para el ejercicio de la función pública, incumpliendo lo establecido en la normativa; afectando con ello, la seguridad jurídica e integridad pública, y el correcto desempeño de la administración pública, al haberse pagado indebidamente al profesional con inhabilitación permanente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones conforme al (Apéndice n.º 40), del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, Manuel Jesús Toledo Sánchez, Abel Mendoza Escobar y Héctor Manuel Flores Matienzo, comprendidos en los hechos y quienes fueron comunicados el 12 de junio de 2024 a través de sus casillas electrónicas mediante las cédulas de notificación electrónica n.º 000000013, 000000014 y 000000015, respectivamente, (Apéndice n.º 40), no presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del (Apéndice n.º 40) del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- Jf*
1. **Ricardo Zenón Aguirre Flores**, identificado con DNI n.º 32785363, en su condición de **Director Ejecutivo**, desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 7 de junio de 2018, designado mediante la Resolución Ejecutiva regional n.º 0160-2017-GRA-GR/p de 15 de mayo de 2017 (Apéndice n.º 27) y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 0262-2018-GRA-GR/p de 7 de junio de 2018 (Apéndice n.º 28), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024 (Apéndice n.º 39), y presentó sus comentarios mediante Escrito N° 001-2024-RZAF de 10 de junio de 2024, recibido el 11 de junio de 2024 (Apéndice n.º 40).

f

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el (Apéndice n.º 40) del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados manteniendo su participación en los hechos siguientes:

df

Se le atribuye responsabilidad por no dar cumplimiento a la Resolución número Once que le fue comunicado mediante el oficio n.º 1259-2014-53-6°JPU-CSJSA/PJ-NGP de 19 de marzo de 2018 en el que se le indicó lo siguiente: "(...) **Debiendo dar estricto cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en caso de omisión o retardo.**" Asimismo, por no dar cumplimiento y contravenir a la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018, el cual estableció directamente en su numeral dos de la parte resolutive señalaba: "OFICIESE al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria de carácter suspendida de fecha 13.03.2018 impuesta al sentenciado EDGAR MARCOS TUFINO NORIEGA, respecto al extremo de la **INHABILITACIÓN** contenida en



el artículo 36 inciso 1 del Código Penal (...)” mediante la emisión y suscripción del memorando n.º 819-2018-CH-HLC/D.E de 30 de abril de 2018, en el que autorizó dejar sin efecto el informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L, que recomendaba dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, que incluía la inhabilitación de los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, y todo acto administrativo originado.

Del mismo modo, contravino la orden judicial al emitir y suscribir la Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP de 8 de mayo de 2018, que resolvió dejar sin efecto el informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L y todo acto administrativo originado por dicho informe, con posterioridad a la emisión del mismo, contradiciendo y dejando sin efecto lo dispuesto por el Poder Judicial, que establecía²¹, **“OFICIESE al Director Ejecutivo del Hospital la Caleta, para que cumpla con ejecutar la sentencia condenatoria (...) contenida en el artículo 36 inciso 1 del Código Penal. (...)”**; permitiendo con ello, que el profesional médico continúe laborando durante el periodo que se encontraba sancionado, del 13 de marzo de 2018 durante el periodo de su gestión.

Con dichas conductas, infringió el numeral 2 del artículo 139º principios y derechos de la función jurisdiccional, de la Constitución Política del Perú, precisa:

*“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni **retardar su ejecución**. (...)”* (Énfasis agregado)

Así también, incumplió el segundo párrafo del artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, que indica:

“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)” (Énfasis agregado)

De igual manera, contravino el literal f) del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil Ley n.º 30057; el literal d) del artículo 22 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1295; el artículo 203 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019 que señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*.

Sumado a ello, vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, que precisa que: *“(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala”*; así como los literales b) y d) del artículo 2º que precisan: *“(...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio” y “d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*, respectivamente; y los literales a) y c) del artículo 16º del mismo marco normativo que establecen: *“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público” y “c) Salvaguardar los*

²¹ Contenido en el numeral 2 de la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público”, respectivamente.

Del mismo modo, trasgredió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;* y lo establecido en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa como obligaciones de los servidores el de: *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Manuel Jesús Toledo Sánchez**, identificado con DNI n.° 41191883, en su condición de **Asesor Legal del Hospital la Caleta**, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 23 de agosto de 2018 y 17 de octubre de 2019 hasta el 22 de junio de 2022, designado mediante la Resolución Directoral n.° 034-2016-HLC-CH/UP de 1 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 29**) y cesado con Resolución Gerencial General Regional n.° 416-2018-HLC-CH/UP de 23 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 30**) y designado mediante la Resolución Administrativa n.° 183-2019-HLC-CH/UP de 17 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 31**) y cesado con Resolución administrativa n.° 051-2022-HLC-CH/UP de 22 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 32**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000013-2024-CG/0830-02-003 de 12 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 40**), y no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que mantiene su participación en los hechos siguientes:

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 40**) del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados manteniendo su participación en los hechos siguientes:

Se le atribuye responsabilidad por haber emitido y suscrito el informe Legal n.° 082-2018-HLC-CH-A.L de 25 de abril de 2018, dejándolo sin efecto, a pesar que en el oficio n.° 1259-2014-53-6° JPU-CSJSA/PJ-NGP, el Sexto Juzgado, remite a la Entidad e indica *“(…) Debiendo dar estricto cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad en caso de omisión o retardo.”*

Asimismo, contravino la orden judicial al aprobar y suscribir mediante sello y firma la Resolución Directoral n.° 172-2018-HLC-CH/UP de 8 de mayo de 2018, que resolvió dejar sin efecto el informe legal n.° 076-2018-HLC-CH-A.L y todo acto administrativo originado por dicho informe, con posterioridad a la emisión del mismo.

Asimismo, por emitir su informe legal n.° 305-2019-HLC-CH-A.L, de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual pone de conocimiento a Marco Antonio Montoya Cieza²², en su condición de director Ejecutivo de la Entidad, el caso judicial del profesional médico Edgar Marcos Tufinio Noriega, en cual concluyó lo siguiente: *“En mérito a la aclaración realizada el 11 de abril de 2018, hecha por el área de asesoría legal, la Resolución N° 15 de fecha 19 de abril del 2018, emitido por el sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Y a través del Informe Legal N° 82-2018-HLC-CH-A.L, se procedió a dejar sin efecto el informe Legal*

²² Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0262-2018-GRA-CR/p de 7 de junio de 2018

N° 076-2018-HLC-CH-A.L de fecha 3 de abril de 2018. Se procedió a dejar sin efecto el memorando N° 617-2018-CH-HLC/F.E de fecha 3 de abril de 2018, emitida por la Oficina de Dirección Ejecutiva. Y, se procedió a través de la Resolución Directoral N° 172-2018-HLC-CH/UP de fecha 8 de mayo de 2019, se dejó sin efecto jurídico todo Acto Administrativo que se haya originado a raíz de la emisión del Informe Legal N° 076-2018-HLC-CH-A.L.”.

Permitiendo con ello, que el profesional médico continúe laborando durante el periodo que se encontraba sancionado (del 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022), conforme al periodo de sus funciones como asesor legal.

Con su accionar contravino lo establecido en el artículo 41 y el párrafo del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; literal f) del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil Ley n.° 30057; el literal d) del artículo 22 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, modificado mediante el Decreto Legislativo n.° 1295; el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 203 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sumado a ello, vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que precisa que: “(...) *El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*”; así como los literales b) y d) del artículo 2° que precisan: “(...) *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*” y “*d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*”, respectivamente; y los literales a) y c) del artículo 16° del mismo marco normativo que establecen: “*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público*” y “*c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público*”, respectivamente.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1, Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019 que señala: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas*”.

Del mismo modo, trasgredió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”, y lo establecido en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa como obligaciones de los servidores el de: “*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Juan Rafael Valderrama Chávez, identificado con DNI n.° 32739717 en su condición de jefe de la unidad de Personal del Hospital la Caleta, desde el 26 de mayo de 2017 hasta el 3 de julio de 2018 y 11 de febrero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019, asignado mediante Resolución Directoral n.° 226-2017-CH-HLC/D.E de 26 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 33) y cesado según Resolución Administrativa n.° 269-2018-HLC-CH/UP de 3 de julio de 2018 (Apéndice n.° 34), y mediante Resolución Directoral n.° 101-2019-HLC-CH/UP de 11 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 35) y cesado



según Resolución Directoral n.º 0176-2019-HLC-CH/UP de 14 de marzo de 2019 (Apéndice n.º 36) a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.º 00000004-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024 (Apéndice n.º 40), y presentó sus comentarios mediante el Escrito n.º 01-2024-JRVCH de 10 de junio de 2024 (Apéndice n.º 40).

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el (Apéndice n.º 40) del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados manteniendo su participación en los hechos siguientes:

Se le atribuye responsabilidad, porque pese de tener conocimiento de la Resolución número ONCE de 13 de marzo de 2018 y Resolución n.º DOCE de 27 de marzo de 2018 del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, el cual fue derivado con hoja de envío de trámite general n.º 2997-2018 de 26 de marzo de 2018, prosiguió con los trámites para contravenir el mandato judicial mediante y del propio titular de la entidad quien mando: "(...) esta Dirección APRUEBA emitir la Resolución Directoral del SECE [sic] por mandato judicial en cumplimiento de la Resolución N° 11, de fecha 13 de marzo de 2018 (...) ". Sin embargo, omitió proyectar la resolución directoral de cese, desde el 3 al 19 de abril de 2018. Asimismo, contravino la orden judicial al prestar su consentimiento mediante la suscripción sello y firma la Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP de 8 de mayo de 2018, que resolvió dejar sin efecto el informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L y todo acto administrativo originado por dicho informe, con posterioridad a la emisión del mismo.

Tampoco emitió informe o documento alguno de cumplimiento a los mandatos judiciales y las directivas referentes al cumplimiento de su función, conforme al numeral uno y los literales c), d), j), m), m) y p) del numeral cuatro del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 204-2014-HLC-CH/OPE de 12 de junio de 2014 en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 204-2014-HLC-CH/OPE de 12 de junio de 2014.

Por incumplir su función de revisar obligatoriamente y de manera periódica, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR el listado mensual de la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública, y en donde era verificable, desde el 30 de abril de 2018, el registro de la sanción impuesta contra Edgar Marcos Tufinio Noriega.

Consecuentemente con dichas conductas del citado jefe de la unidad de Personal, permitió que un servidor inhabilitado continúe laborando en la Entidad; propiciando que se efectúe desembolsos por conceptos remunerativos y otros, en favor de Edgar Marcos Tufinio Noriega, ocasionado un presunto perjuicio económico durante el periodo de su gestión, generando que el perjuicio económico a la entidad ascienda a S/449 188,11.

Con su accionar contravino lo establecido en el artículo 41 y numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo n.º 017-93-JUS; literal f) del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil Ley n.º 30057; el literal d) del artículo 22 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1295; el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 203 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, inobservó los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1295 que precisan que: "(...) La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien



haga sus veces deben revisar el referido listado" (Resaltado nuestro) y "(...) La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".

Del mismo modo, trasgredió el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo citado en el párrafo anterior, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1367; así también, la segunda disposición complementaria transitoria de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE que señala que: "(...) **SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo. (...)**" (Resaltado nuestro)

De igual forma, inobservó los numerales 5.7.1, 5.7.2 y 5.8.1 de la Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE que señalan, entre otros, que: "(...) **En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...) Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades. (...)**" (Resaltado nuestro)

Sumado a ello, vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, que precisa que: "(...) **El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala**"; así como los literales b) y d) del artículo 2º que precisan: "(...) **Todo empleado público esté al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", respectivamente; y los literales a) y c) del artículo 16º del mismo marco normativo que establecen: "a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público**" y "c) **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público**", respectivamente.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019 que señala: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas**".

Del mismo modo, trasgredió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: "**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**"; y lo establecido en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa como obligaciones de los servidores el de: "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**".

Además, incumplió sus funciones como jefe de la Unidad de Personal establecidas en el numeral uno y los literales c), d), j), m), n) y p) del numeral cuatro del Manual de Organización y Funciones



de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 204-2014-HLC-CH/OPE de 12 de junio de 2014 (**Apéndice n.° 40**), las mismas que precisan: en su **numeral uno Función Básica: Ejerce funciones técnicas** administrativas, **asesoría** y de línea, mediante la delegación de autoridad (...) y el **numeral cuatro Funciones Específicas:** (...) c) **Asesor al Director de la institución en asuntos relacionados al sistema de RR.HH.** d) **Ejecutar las normas y procedimientos administrativos de su competencia, vigilando su correcta aplicación.** (...) j) **Sistematizar y mantener actualizado el registro de la información de los recursos humanos del Hospital para la toma de decisiones** (...) m) **Conducir y hacer cumplir la aplicación de las Normas Técnico administrativas y dispositivos legales vigentes relacionados la gestión y desarrollo de recursos humanos.** n) **Evaluar y controlar la correcta y oportuna aplicación de la normativa laboral vigente** (...) p) **Cumplir y hacer cumplir las normas, reglamentos, procedimientos y dispositivos vigentes** (...) (Énfasis agregado)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Héctor Manuel Flores Matienzo**, identificado con DNI n.° 80499222, en su condición de **jefe de la Unidad de Personal**, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta 11 de setiembre de 2021 designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 0558-2019-GRA/GRA de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 37**) y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 356-2021-GRA/GGR de 21 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 38**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2024-CG/0830-02-003 12 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 40**), y no presentó sus comentarios o aclaraciones, por lo que mantiene su participación en los hechos siguientes:

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 40**) del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados manteniendo su participación en los hechos siguientes:

Se le atribuye responsabilidad por haber recibido el informe legal n.° 305-2019-HLC-CH-A.L y anexos, el cual fue derivado según cuaderno de trámite documentario de Dirección Ejecutiva, con el número de registro 17724 de 13 de noviembre de 2019; y no adoptó acciones sobre la inhabilitación del profesional médico.

Así también, por incumplir su función de revisar obligatoriamente y de manera periódica, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR el listado mensual de la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública, y en donde era verificable, desde el 30 de abril de 2018, el registro de la sanción impuesta contra Edgar Marcos Tufinio Noriega.

Consecuentemente con dicha inacción funcional permitió que el citado servidor inhabilitado continúe laborando en la Entidad; propiciando que se efectuó desembolsos por conceptos remunerativos y otros, en favor de Edgar Marcos Tufinio Noriega.

Con su accionar contravino lo establecido en el artículo 41 y numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo n.° 017-93-JUS; literal f) del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil Ley n.° 30057; el literal d) del artículo 22 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, modificado mediante el Decreto Legislativo n.°



1295; el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 203 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, inobservó los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1295 que precisan que: "(...) La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. **Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado**" (Resaltado nuestro) y "(...) La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".

Del mismo modo, trasgredió el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo citado en el párrafo anterior, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1367; así también, la segunda disposición complementaria transitoria de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE que señala que: "(...) SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, **los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo.** (...)". (Resaltado nuestro)

De igual forma, inobservó los numerales 5.7.2 y 5.8.1 de la Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE que señalan, entre otros, que: "(...) **En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.** (...) **Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública.** La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades. (...)". (Resaltado nuestro)

Sumado a ello, vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, que precisa que: "(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; así como los literales b) y d) del artículo 2º que precisan: "(...) Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y "d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", respectivamente; y los literales a) y c) del artículo 16º del mismo marco normativo que establecen: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servir público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público", respectivamente.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas".

Del mismo modo, trasgredió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función



pública"; y lo establecido en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa como obligaciones de los servidores el de: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Además, incumplió sus funciones como jefe de la Unidad de Personal establecidas en el numeral uno y los literales c), d), j), m), m) y p) del numeral cuatro del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 204-2014-HLC-CH/OPE de 12 de junio de 2014 (**Apéndice n.° 40**), las mismas que precisan: en su **numeral uno Función Básica: Ejerce funciones técnicas** administrativas, **asesoría** y de línea, mediante la delegación de autoridad (...) y el **numeral cuatro Funciones Específicas: (...)** c) **Asesor al Director de la institución en asuntos relacionados al sistema de RR.HH.** d) **Ejecutar las normas y procedimientos administrativos de su competencia, vigilando su correcta aplicación.** (...) j) **Sistematizar y mantener actualizado el registro de la información de los recursos humanos del Hospital para la toma de decisiones (...)** m) **Conducir y hacer cumplir la aplicación de las Normas Técnico administrativas y dispositivos legales vigentes relacionados la gestión y desarrollo de recursos humanos.** n) **Evaluar y controlar la correcta y oportuna aplicación de la normativa laboral vigente (...)** p) **Cumplir y hacer cumplir las normas, reglamentos, procedimientos y dispositivos vigentes (...)** (Énfasis agregado)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.

5. **Arturo Augusto Reyes Mariluz**, identificado con DNI n.° 32125422 en su condición de jefe de la unidad de Personal, desde el 21 de setiembre de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022, asignado con Resolución ejecutiva Regional n.° 356-2021-GRA/GRA de 21 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 38**) y cesado según Resolución Directoral n.° 058-2023-GRA-GGR de 26 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 39**), a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 40**), y presentó sus comentarios mediante Documento S/N de 11 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 40**).

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 40**) del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados manteniendo su participación en los hechos siguientes:

Se le atribuye responsabilidad por incumplir su función de revisar obligatoriamente y de manera periódica, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR el listado mensual de la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública, y en donde era verificable, desde el 30 de abril de 2018, el registro de la sanción impuesta contra Edgar Marcos Tufinio Noriega.

Consecuentemente con dicha inacción funcional permitió que el citado servidor inhabilitado continúe laborando en la Entidad; propiciando que se efectuó desembolsos por conceptos remunerativos y otros, en favor de Edgar Marcos Tufinio Noriega, ocasionado un presunto perjuicio económico durante el periodo de su gestión, generando que el perjuicio económico a la entidad ascienda a S/449 188,11.

Con su accionar contravino lo establecido en el artículo 41 y numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo n.° 017-93-JUS; literal f) del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley del Servicio Civil Ley n.° 30057; el literal d) del artículo 22 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, modificado mediante el Decreto Legislativo n.°

1295; el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 203 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, inobservó los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1295 que precisan que: "(...) La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. **Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado**" (Resaltado nuestro) y "(...) La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".

Del mismo modo, trasgredió el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo citado en el párrafo anterior, modificado mediante el Decreto Legislativo n.º 1367; así también, la segunda disposición complementaria transitoria de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE que señala que: "(...) **SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo. (...)**" (Resaltado nuestro)

De igual forma, inobservó los numerales 5.7.2 y 5.8.1 de la Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE que señalan, entre otros, que: "(...) **En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...) Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades. (...)**" (Resaltado nuestro)

Sumado a ello, vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, que precisa que: "(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"; así como los literales b) y d) del artículo 2º que precisan: "(...) Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) b) **Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio**" y "d) **Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", respectivamente; y los literales a) y c) del artículo 16º del mismo marco normativo que establecen: "a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público**" y "c) **Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público**", respectivamente.

Asimismo, inobservó el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019 que señala: "Las autoridades

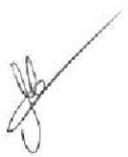


administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”.

Del mismo modo, trasgredió los deberes de la Función Pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”; y lo establecido en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa como obligaciones de los servidores el de: “*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*”.

Además, incumplió sus funciones como jefe de la Unidad de Personal establecidas en el numeral uno y los literales c), d), j), m), m) y p) del numeral cuatro del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 204-2014-HLC-CH/OPE de 12 de junio de 2014 (Apéndice n.° 40), las mismas que precisan: en su **numeral uno Función Básica: Ejerce funciones técnicas** administrativas, **asesoría** y de línea, mediante la delegación de autoridad (...) y el **numeral cuatro Funciones Específicas: (...)** c) **Asesor al Director de la institución en asuntos relacionados al sistema de RR.HH.** d) **Ejecutar las normas y procedimientos administrativos de su competencia, vigilando su correcta aplicación.** (...) j) **Sistematizar y mantener actualizado el registro de la información de los recursos humanos del Hospital para la toma de decisiones (...)** m) **Conducir y hacer cumplir la aplicación de las Normas Técnico administrativas y dispositivos legales vigentes relacionados la gestión y desarrollo de recursos humanos.** n) **Evaluar y controlar la correcta y oportuna aplicación de la normativa laboral vigente (...)** p) **Cumplir y hacer cumplir las normas, reglamentos, procedimientos y dispositivos vigentes (...)** (Énfasis agregado)

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Funcionario y servidores de la Entidad permitieron la continuidad de un profesional médico con sanción de inhabilitación permanente, interpuesta por el Poder Judicial e inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – SERVIR, pese a que correspondía su desvinculación inmediata, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de S/449 188,11”, están desarrollados en el Apéndice n.° 2 del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Funcionario y servidores de la Entidad permitieron la continuidad de un profesional médico con sanción de inhabilitación permanente, interpuesta por el Poder Judicial e inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – SERVIR, pese a que correspondía su desvinculación inmediata, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de S/449 188,11” están desarrollados en el Apéndice n.° 4 del Informe de Control Específico.



IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los Apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Hospital La Caleta, se formula la conclusión siguiente:

1. Como resultado de la evaluación a la documentación alcanzada por la Entidad, se evidencio que, el Ricardo Zenón Aguirre Flores, director Ejecutivo de la Entidad y Manuel Jesús Toledo Sánchez, asesor legal, no cumplieron con lo señalado en la Resolución número Once y consentido en la Resolución Doce y oficiado con la Resolución Quince a la Entidad, impuesta por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa, quien condenó a Tufinio Noriega Edgar Marcos, por el delito de Peculado doloso en agravio del Estado, ocasionando que el profesional médico continúe laborando en la Entidad, el periodo de inhabilitación que correspondió el 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2022, quien obtuvo con ello un beneficio económico de S/449 188,11.

Así también, los jefes de la unidad de Personal, Juan Rafael Valderrama Chávez, Héctor Manuel Flores Matienzo y Arturo Augusto Reyes Mariluz, permitieron que continúe laborando el profesional médico Edgar Marcos Tufinio Noriega inhabilitado para ejercer función pública, sin efectuar las consultas en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR²³, en el plazo establecido, desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 13 de marzo de 2022, situación que permitió que la Entidad siga efectuando desembolsos en favor del profesional médico inhabilitado, durante el periodo que se encontraba sancionado.

Los hechos expuestos contravinieron el artículo 41 y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; igualmente el literal f), del artículo 6 y literales g) y h) del artículo 49 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; así también, se inobservó el artículo 22 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; así como, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de igual forma, el artículo 203 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del mismo modo, se han trasgredido los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 1367 que amplía los alcances de los Decretos Legislativos n.ºs 1243 y 1295; el artículo 116 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; y la segunda disposición complementaria transitoria de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 264-SERVIR/PE.

Así también, el artículo 203 y 263 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la ejecutoriedad del acto administrativo; de igual forma, se contravino los numerales 5.7.1, 5.7.2 y 5.8.1 de la Directiva n.º 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 233-2014-SERVIR-PE, referidas a previo al proceso de incorporación, verificación mensual de los inhabilitados y transparencia y acceso a la información respectivamente.

La situación expuesta ha generado que la Entidad realice desembolsos en favor de un servidor inhabilitado para ejercer cargo público, ocasionando con ello un perjuicio económico de

²³ Con acceso en la dirección electrónica: <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso>

S/449 188,11; además de favorecer la exclusión de la sanción impuesta al no dar cumplimiento al mandato imperativo del poder judicial e incumplimiento de las sanciones registradas por el ente rector SERVIR; hechos que fueron originados por el accionar del director ejecutivo, asesor legal y jefes de la Unidad de Personal, según corresponda, permitieron que una (1) persona inhabilitada, por el Poder Judicial, para ejercer función pública, continuara laborando en la Entidad sin efectuar la verificación en el Módulo de Consulta Ciudadana del RNSSC de SERVIR.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

A los titulares de la Dirección Regional de Salud Ancash y Hospital La Caleta:

1. Realicen las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Hospital La Caleta comprendidos en los hechos irregulares "Funcionario y servidores de la Entidad permitieron la continuidad de un profesional médico con sanción de inhabilitación permanente, interpuesta por el Poder Judicial e inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – SERVIR, pese a que correspondía su desvinculación inmediata, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de S/449 188,11" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional.
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil.
- Apéndice n.º 4 : Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 0549-2004-REGION-ANCASH-DIRES/DIPER de 30 de noviembre de 2004, y anexos en fotocopia simple.
- Apéndice n.º 5 : Fotocopia simple de la Resolución número Once de 13 de marzo de 2018, emitido por el 6º Juzgado Penal Unipersonal Esp. Delitos Corrup. Funcionarios.
- Apéndice n.º 6 : Fotocopia simple de la Resolución número Doce de 27 de marzo de 2018, emitido por el 6º Juzgado Penal Unipersonal Esp. Delitos Corrup. Funcionarios.



- Apéndice n.º 7 : Fotocopia simple de la Resolución número Quince de 19 de abril de 2018, emitido por el 6º Juzgado Penal Unipersonal Esp. Delitos Corrup. Funcionarios.
- Apéndice n.º 8 : Fotocopia autenticada del oficio n.º 1259-2014-53-6ºJPU-CSJSA/PJ-NGP. de 19 de marzo de 2018 y anexos.
- Apéndice n.º 9 : Fotocopia autenticada de la hoja de envío de trámite general n.º 2997/2018 de 26 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 10 : Fotocopia autenticada del memorando n.º 55-2018-HLC-CH/UP. de 27 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 11 : Fotocopia autenticada del informe legal n.º 076-2018-HLC-CH-A.L. de 3 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 12 : Fotocopia autenticada del memorando n.º 617-2018-CH-HLC/D.E. de 3 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 13 : Fotocopia autenticada del Escrito n.º 01 de 10 de abril de 2018 y anexos.
- Apéndice n.º 14 : Fotocopia autenticada del oficio n.º 01259-2014-53-6ºJPU-CSJSA/PJ.LMVI. de 19 de abril de 2018 y anexos.
- Apéndice n.º 15 : Fotocopia autenticada de la hoja de envío de trámite general n.º 4297-18 de 24 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 16 : Fotocopia autenticada del informe legal n.º 82-2018-HLC-CH-A.L. de 25 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 17 : Fotocopia autenticada del memorando n.º 819-2018-CH-HLC/D.E. de 30 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 18 : Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 172-2018-HLC-CH/UP. de 8 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 19 : Original del Escrito n.º 01 de 18 de abril de 2024 y anexo en fotocopia simple.
- Apéndice n.º 20 : Fotocopia autenticada del informe legal n.º 305-2019-HLC-CH-A.L., de 13 de noviembre de 2019 y anexos en original y fotocopia simple.
- Apéndice n.º 21 : Fotocopia autenticada del cuaderno de registro n.º 17724 de 13 de noviembre de 2019 y anexo en original.
- Apéndice n.º 22 : Impresión del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles del 30 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 23 : Original del oficio n.º 868-2024-HLC-CH-D/UP de 3 de abril de 2024 y anexo.
- Apéndice n.º 24 : Fotocopia simple del Informe de Visita de Control n.º 003-2024-OCI/0830-VC de 6 de marzo de 2024.
- Apéndice n.º 25 : Original del oficio n.º 000408-2024-SERVIR-GDSRH de 5 de febrero de 2024 y anexos en fotocopia simple.
- Apéndice n.º 26 : Original del oficio n.º 1188-2024-HLC-CH/D.E. de 15 de abril de 2024 y anexos en fotocopia simple, que contiene comprobantes de pago que se detalla:



- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 349 de 20 de marzo de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 594 de 19 de abril de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 816 de 22 de mayo de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 968 de 21 de mayo de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1171 de 24 de julio de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1337 de 20 de agosto de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1520 de 20 de setiembre de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1666 de 22 de octubre de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1834 de 26 de noviembre de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 2123 y 2348 de 18 y 26 de diciembre de 2018 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 24 de 23 de enero de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 188 de 21 de febrero de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 374 de 22 de marzo de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 569 de 23 de abril de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 773 de 22 de mayo de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1124 de 21 de junio de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1378 de 23 de julio de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1550 de 21 de agosto de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1714 de 20 de setiembre de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1853 de 23 de octubre de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2403 de 21 de noviembre de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2883 de 23 de diciembre de 2019 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 28 y 2950 de 6 y 23 de enero de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 383 de 22 de febrero de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 721 de 17 de marzo de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1206 de 22 de abril de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1319 de 22 de mayo de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1543, 1 de 23 de junio de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1815 de 21 de julio de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2039 de 21 de agosto de 2020, n.º 2074 de 25 de agosto de 2020, n.º 2089 de 25 de agosto de 2020 y anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2305 de 18 de setiembre de 2020 y n.º 70 de 4 de setiembre de 2020 y anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2498 de 22 de octubre de 2020, n.º 1314 de 23 de octubre de 2020, n.º 156 de 22 de octubre de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2755 de 20 de noviembre de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 2881 de 18 de diciembre de 2020, n.º 379 de 31 de diciembre de 2020, n.º 2903 de 28 de diciembre de 2020, n.º 328 y 321 de 29 de diciembre de 2020 y 242 de 1 de diciembre de 2020 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 17 de 25 de enero de 2021, n.º 404 de 5 de enero de 2021, y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 140 de 19 de febrero de 2021 y fotocopia autenticada y simple de anexos.



- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 320 y 450 de 18 y 29 de marzo de 2021, y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 563 de 22 de abril de 2021 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 751 y 30 de 19 y 21 de mayo de 2021, y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 965 y 37 de 18 y 22 de junio de 2021, y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1203 de 21 de julio de 2021 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1349 de 19 de agosto de 2021, n.º 1308 de 5 de agosto de 2021, y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1494 de 21 de setiembre de 2021 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1683 de 22 de octubre de 2021 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1808 de 19 de noviembre de 2021 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1987, 2104 y 408 de 20 y 31 de diciembre de 2021, y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 8 de 26 de enero de 2022 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 182 de 21 de febrero de 2022 y fotocopia autenticada y simple de anexos.
- Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 397 de 22 de marzo de 2022 y fotocopia autenticada y simple de anexos.

- 

 **Apéndice n.º 27 :** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 0160-2017-GRA-GR/p. de 15 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 28 :** Fotocopia autenticada de Resolución Ejecutiva Regional n.º 0262-2018-GRA-GR/p. con fecha de fedatario de 7 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 29 :** Fotocopia simple de Resolución Directoral n.º 034-2016-HLC-CH/UP de 1 de febrero de 2016.
- Apéndice n.º 30 :** Fotocopia simple de Resolución Directoral n.º 416-2018-HLC-CH/UP de 23 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 31 :** Fotocopia simple de la Resolución Administrativa n.º 183-2019-HLC-CH/UP de 17 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 32 :** Fotocopia simple de la Resolución Administrativa n.º 051-2022-HLC-CH/UP de 22 de junio de 2022.



- Apéndice n.º 33 : Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 226-2017-CH-HLC/D. E de 26 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 34 : Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 269-2018-HLC-CH/UP de 3 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 35 : Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 101-2019-HLC-CH/UP de 11 de febrero de 2019.
- Apéndice n.º 36 : Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.º 0176-2019-HLC-CH/UP de 14 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 37 : Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial General Regional n.º 0558-2019-GRA/CGR de 22 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 38 : Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 356-2021-GRA/GR de 21 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 39 : Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial General Regional n.º 058-2023-GRA-GGR de 26 de enero de 2023.
- Apéndice n.º 40 : Impresión con firma digital del Pliego de Hechos, motivos, Cédulas y cargos de notificación emitidas a través de la casilla electrónica, fotocopia simple de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados, según detalle:

➤ Ricardo Zenón Aguirre Flores

- Cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024.
- Cargo de notificación de la Cédula 00000002-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024
- Escrito n.º 001-2024-RZAF de 10 de junio de 2024

➤ Manuel Jesús Toledo Sánchez

- Cédula de notificación electrónica n.º 00000013-2024-CG/0830-02-003 de 12 de junio de 2024
- Cargo de notificación de la Cédula 00000013-2024-CG/0830-02-003 de 12 de junio de 2024

➤ Juan Rafael Valderrama Chávez

- Cédula de notificación electrónica n.º 00000004-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024.
- Cargo de notificación de la Cédula 00000004-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024.
- Fotocopia simple del Escrito n.º 01-2024-JRVCH de 10 de mayo de 2024

➤ Héctor Manuel Flores Matienzo

- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000014-2024-CG/0830-02-003 12 de junio de 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación de la Cédula 00000014-2024-CG/0830-02-003 12 de junio de 2024.

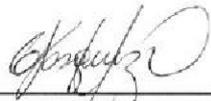


- Arturo Augusto Reyes Mariluz
 - Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.º 00000008-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024.
 - Impresión con firma digital del cargo de notificación de la Cédula 00000008-2024-CG/0830-02-003 de 31 de mayo de 2024.
 - Documento S/N de 11 de junio de 2024.
- Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.º 41 : Fotocopia autenticada de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos presuntamente irregulares, siendo los siguientes:

- Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Hospital “La Caleta”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 319-2006-REGION ANCASH/PRE 22 de mayo de 2006.
- Manual de Organización y Funciones – MOF de la Dirección Ejecutiva, oficina de Asesoría Legal, unidad de Personal, unidad de Economía y unidad de Logística del Hospital “La Caleta”, aprobado con Resolución Directoral n.º 204-2014-HLC-CH/OPE de 12 de junio de 2014.

Huaraz, 21 de junio de 2024.



Giannina Janett Vasquez Osorio
Supervisora



Leydy Marianella De la Cruz Avila
Jefa de Comisión

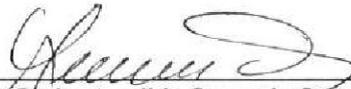


Mariela González Castillo
Especialista Legal

LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA DIFRECCIÓN DE SALUD DE ÁNCASH que suscribe el presente informe ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huaraz, 21 de junio de 2024.




Dominga Austragilda Quesada Ganoza
Jefa del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Salud Ancash

Apéndice n.º 1

2.

Anexo N° 21: Relación de personas comprendidas en la irregularidad

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2024-2-0830-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Entidad
1	Funcionario y servidores de la Entidad permitieron la continuidad de un profesional médico con sanción de inhabilitación permanente, interpuesta por el Poder Judicial e inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - SERVIR, pese a que correspondía su desvinculación inmediata, afectando la seguridad jurídica e integridad pública, así como el correcto desempeño de la administración pública, ocasionando perjuicio económico de S/449 188,11	Ricardo Zenón Aguirre Flores	32785363	Director Ejecutivo	15 de mayo de 2017	7 de junio de 2018	Nombrado	██████████	-	X		
2		Manuel Jesús Toledo Sanchez	41191883	Asesor Legal	1 de febrero de 2016	23 de agosto de 2018	Nombrado	██████████	-	X		X
3		Juan Rafael Valderrama Chávez	32739717	jefe de la Unidad de Personal	26 de mayo de 2017	3 de julio de 2018	Nombrado	██████████	-	X		
4		Héctor Manuel Flores Matienzo	80499222	jefe de la Unidad de Personal	11 de febrero de 2019	14 de marzo de 2019	Nombrado	██████████	-			X
5		Arturo Augusto Reyes Mariluz	32125422	jefe de la Unidad de Personal	21 de setiembre de 2021	13 de marzo de 2022	Nombrado	██████████	-			X

[Handwritten signatures and initials]



Huaraz, 21 de junio de 2024

OFICIO N° 392-2024-CGR/GRAN/DIRESA-OCI

Señor:

Antonio Solórzano Pérez

Director ejecutivo

Hospital la Caleta

Av. Malecon Grau s/n - Urb. La Caleta

Chimbote/Santa/Áncash

Asunto : Remite Informe de Control Específico n° 015-2024-2-0830-SCE

Referencia : a) Oficio N° 282-2024-CGR/GRAN/DIRESA-OCI de 26 de abril de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Profesional Médico Sancionado con Inhabilitación Impuesta por el Poder Judicial ejerció Función Pública durante el periodo 2018 al 2022" en el Hospital La Caleta de Chimbote a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 015-2024-2-0830-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de su representada, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por QUESADA
GANOZA Dominga Austragilda FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-07-2024 12:59:41 -05:00

Austragilda Quesada Ganoza
Jefa del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Salud de Ancash

C.c.
Arch.
AQG/LMDA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2024-CG/DIRESA

DOCUMENTO : OFICIO N° 392-2024-CGR/GRAN/DIRESA-OCI

EMISOR : DOMINGA AUSTRAGILDA QUESADA GANOZA - JEFE DE OCI -
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : ANTONIO ARNULFO SOLORZANO PEREZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : UNIDAD EJECUTORA 404 SALUD LA CALETA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20186206852

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 892

Sumilla: Remito el Informe de Control Específico n° 015-2024-2-0830-SCE, denominado "Profesional Médico Sancionado con Inhabilitación Impuesta por el Poder Judicial ejerció Función Pública durante el periodo 2018 al 2022" en el Hospital La Caleta de Chimbote a su cargo.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 392-2024-HOSP
2. INFORME N° 015-2024-0830[F]
3. TOMO II[F]
4. TOMO I[F]
5. TOMO III[F]
6. TOMO IV[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 392-2024-CGR/GRAN/DIRESA-OCI

EMISOR : DOMINGA AUSTRAGILDA QUESADA GANOZA - JEFE DE OCI -
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : ANTONIO ARNULFO SOLORZANO PEREZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : UNIDAD EJECUTORA 404 SALUD LA CALETA

Sumilla:

Remito el Informe de Control Específico n° 015-2024-2-0830-SCE, denominado "Profesional Médico Sancionado con Inhabilitación Impuesta por el Poder Judicial ejerció Función Pública durante el periodo 2018 al 2022" en el Hospital La Caleta de Chimbote a su cargo.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20186206852**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000007-2024-CG/DIRESA
2. Oficio 392-2024-HOSP
3. INFORME N° 015-2024-0830[F]
4. TOMO II[F]
5. TOMO I[F]
6. TOMO III[F]
7. TOMO IV[F]

NOTIFICADOR : LEYDY MARIANELLA DE LA CRUZ AVILA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

